

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Ibagué Tolima, jueves diez de diciembre de dos mil veinte.

RAD. 2020-00194-00

**Al despacho la acción de tutela de ALEJANDRO DURANGO SILVA en nombre propio y como agente oficioso de sus padres GUSTAVO ALFREDO DURANGO VEGA y EUNICE SILVA SALGUERO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, adoptar la decisión de primera instancia.**

### **LA ACCIÓN**

El accionante pretende que se le **tutele sus derechos la vida, la salud, dignidad humana, mínimo vital, principio de buena fe, la reparación Integral entre otros,**

**HECHOS**, se sintetizan:

1. El accionante manifiesta que, en el año 2016, fue víctima de múltiples amenazas, tortura, delito contra la libertad e integridad sexual y desplazamiento forzado en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, junto con sus padres, ambos con accidentes cerebrovasculares según denota historia clínica de la especialidad de Neurología
2. En el año 2017 se desplazó junto a su familia al municipio de Ibagué, en el mismo año rindió declaración ante la Defensoría del Pueblo y ese mismo año fue incluido en el Registro Único de Víctimas RUV.
3. Hasta la fecha el accionante y su familia han presentado diversos derechos de petición solicitando la reparación administrativa, además aduce que, sus padres son adultos de la tercera edad, no cuentan con un trabajo estable, ni pensión, ni ingresos económicos, además se encuentran afiliados al régimen subsidiado SISBEN.
4. La UARIV, en la Resolución N°. 04102019-362033 - del 11 de marzo de 2020, decidió otorgar la medida de indemnización administrativa prevista en la ley 1448 de 2011 por el hecho victimizante “desplazamiento forzado, pero sin priorización”, pese a que, el accionante allegó previamente y en múltiples oportunidades a la Unidad de Víctimas soportes clínicos que demostraba la incapacidad psicológica o psicosocial que padece en la actualidad.
5. En múltiples ocasiones se ha comunicado con la unidad por vía telefónica y a través de derechos de petición solicitando la priorización, además, el accionante ha hecho entrega de los soportes médicos y certificados de discapacidad con el fin que, sean priorizados.
6. Menciona que, ha cumplido con todas sus cargas como informar su situación a la autoridad, acudir a la Unidad para ejercer repetidamente su derecho de petición, ante lo cual solo ha recibido respuestas dilatorias, injustificadas e imposición de tramites adicionales.

### **PRETENSIONES:**

Solicito lo siguiente:

1. “El amparo de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana debido al debido proceso, al mínimo vital, la salud y a la reparación integral vulnerados, principio de buena fe.
2. En consecuencia, ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV - que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia constitucional, realice todas las gestiones necesarias tendientes para pagar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que le fue reconocida al accionante el Señor Alejandro Durango Silva junto con su grupo familiar el Señor Gustavo<sup>1</sup>

Alfredo Durango Vega y la Señora Eunice Silva Salguero, el término para su desembolso efectivo lo considere razonable su Honorable Despacho Judicial.

### TRAMITE PROCESAL

Por auto del 27 de noviembre del presente año se admitió la acción de tutela, dándosele el trámite que legalmente corresponde.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS se pronunció de la siguiente manera:

Primero hacen referencia a que, efectivamente el señor ALEJANDRO DURANGO, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas-RUV.

Después, La Unidad manifiesta que, el accionante interpuso derecho de petición solicitando la reparación administrativa, para lo cual, la Unidad respondió por medio de la resolución con radicado de salida No. **202072012750401 de 2020**, posteriormente La Unidad para las Víctimas, en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, procedió a reenviar la respuesta inicial mediante comunicación escrita, bajo radicado de salida No. **202072032317591 de 2020**, en la cual se informó al accionante que la Entidad emitió acto administrativo motivado mediante el que se reconoce el derecho a la medida indemnizatoria, cuyo pago está supeditado a la aplicación del método técnico de priorización.

A continuación, la Unidad procede a explicar porque considera que, la presente acción de tutela no es procedente, la Unidad expidió la Resolución N°. 04102019-362033 - del 11 de marzo de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que el accionante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

En relación con lo anterior y para el caso en concreto de ALEJANDRO DURANGO SILVA, es preciso indicar que la Resolución N°. 04102019-362033 - del 11 de marzo de 2020, si bien reconoció la medida de la indemnización administrativa solicitada, dicha resolución fue expedida en el presente año, de tal forma que el método técnico de priorización deberá aplicarse en la siguiente vigencia fiscal, es decir, en el año 2021, en tal sentido no es posible para la Entidad priorizar el pago de la indemnización administrativa en esta vigencia fiscal, por cuanto a la fecha de expedición del acto administrativo que reconoce el derecho a la medida indemnizatoria no se había acreditado por parte del accionante la existencia de criterio de priorización alguno, a más de esto ALEJANDRO DURANGO SILVA hace referencia a una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, sin embargo, la información que adjunta a la solicitud no satisface los presupuestos de la Circular 0009 de 2017, por tal razón, en la comunicación que resolvió la petición incoada, le fueron informados los requisitos que deben contener los documentos mediante los cuales puede acreditar los criterios de priorización.

Además, el método técnico de priorización del accionante se aplicará en el primer semestre de 2021, el señor ALEJANDRO DURANGO SILVA puede aportar el certificado de discapacidad y/o enfermedad huérfana con las características informadas y acceder al pago priorizado de la indemnización administrativa en dicha vigencia fiscal.

No obstante, resulta preciso advertir al despacho, que, para el caso de ALEJANDRO DURANGO SILVA, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Finalmente, la Unidad considera que debe declararse hecho superado, ya<sup>2</sup> que, demostró que no hay vulneración alguna por parte de la entidad, y hay una carencia de objeto, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en

evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

### **CONSIDERACIONES:**

La finalidad central de la demanda de esta referencia es la protección de los derechos fundamentales la vida, la salud, dignidad humana, mínimo vital, principio de buena fe, la reparación Integral entre otros y por ende se ordene a la Unidad para las Víctimas realizar todos los trámites pertinentes para el pago de la indemnización administrativa.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagró la acción de tutela como una forma para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, pero la condicionó a que solo procedería cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-629 de 2008 expresó:

**“[...] 4.2 Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

**“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.[...]” (negritas fuera de texto).**

En el caso sometido a estudio, El accionante, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y reparación administrativa y solicitó en consecuencia se ordene la contestación del derecho de petición de forma clara, concreta de fondo y congruente y no ser exigida la documentación de sus familiares.

Para el Despacho, el amparo invocado resultaría procedente, por cuanto, satisface los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, debido a que, a la ocurrencia de los hechos no han transcurrido más de 06 meses; además, el accionante no cuenta con otro mecanismo idóneo para la protección de su derecho, igualmente, así lo ha manifestado la Corte Constitucional *“la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales invocados por la demandante, pues si bien existe otro mecanismo judicial para obtener el pago de la indemnización administrativa ya reconocida.”*<sup>1</sup> Por lo tanto, la presente acción de tutela está llamada a prosperar.

Ahora bien, frente al pago de la reparación administrativa la H. Corte Constitucional ha manifestado que:

*“La ley reglamentó el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado. Deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante.”*<sup>2</sup>

Por otro lado, la ley establece que, la fase de entrega de la indemnización *“en caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas”*<sup>3</sup>.

Además, *“crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adóptese a través dl anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución”*<sup>4</sup>.

Frente a la aplicación del método, la ley ha establecido:

*“La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.*

*(...) las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia”*<sup>5</sup>

De la anterior sentencia y ley mencionadas, se establece que, la ley reglamento el proceso y método de pago para la indemnización, reglamentada en la resolución 1049 que, establece el procedimiento que se debe llevar a cabo por las personas que van a acceder a la reparación administrativa, en el caso de ser reconocida, el pago se debe ajustar al presupuesto anual que tiene la Unidad para su pago, además, se estableció la forma de aplicación del método, en el cual, será de forma anual respecto a todas las personas a las cuales se les reconoció la indemnización al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, para lo cual, se les asigna un puntajes para el turno de la entrega de la indemnización durante el transcurso del año.

En el caso concreto, al señor ALEJANDRO le fue reconocida su indemnización administrativa cuyo pago está supeditado a la aplicación del método técnico de priorización, al haber sido reconocida en el año 2020, el método técnico de priorización deberá aplicarse en la siguiente vigencia fiscal, es decir, en el año 2021, por lo tanto, la

<sup>1</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T 028 de 2018.

<sup>2</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T 347 de 2018.

<sup>3</sup> Cfr., Resolución 1049 de 2019, artículo 14.

<sup>4</sup> Resolución 1049 de 2019, artículo 15.

<sup>5</sup> Resolución 1049 de 2019, capítulo IV aplicación del método.

Unidad no puede hacer el pago de forma inmediata, si no ajustándose al presupuesto y a la vigencia correspondiente.

Véase además que en la misma resolución que reconoció como víctima de conflicto armado al señor ALEJANDRO DURANGO SILVA, es preciso indicar que la Resolución N°. 04102019-362033 - del 11 de marzo de 2020, en dicha Resolución se reconoció la medida de la indemnización administrativa solicitada, dicha resolución fue expedida en el presente año, de tal forma que el método técnico de priorización deberá aplicarse en la siguiente vigencia fiscal, es decir, en el año 2021, en tal sentido no es posible para la Entidad priorizar el pago de la indemnización administrativa en esta vigencia fiscal, por cuanto a la fecha de expedición del acto administrativo que reconoce el derecho a la medida indemnizatoria no se había acreditado por parte del accionante la existencia de criterio de priorización alguno, a más de esto ALEJANDRO DURANGO SILVA hace referencia a una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, sin embargo, la información que adjunta a la solicitud no satisface los presupuestos de la Circular 0009 de 2017, por tal razón, en la comunicación que resolvió la petición incoada, le fueron informados los requisitos que deben contener los documentos mediante los cuales puede acreditar los criterios de priorización.

En ese orden de ideas la Unidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor ALEJANDRO DURANGO y su familia, por lo que, la presente acción de tutela debe negar.

**DECISION:**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

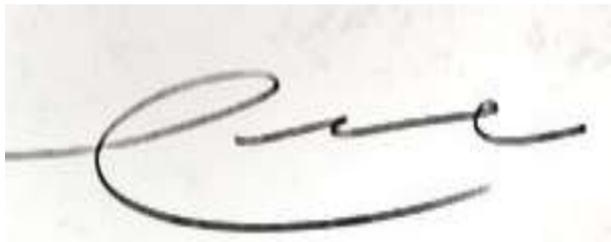
1. NEGAR el amparo constitucional invocado por ALEJANDRO DURANGO SILVA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las consideraciones anteriormente expuestas.

2. De la anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en la forma más expedita posible.

3. Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

4.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DORIAM GIL BARBOSA', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA  
Juez



RAD. 73001-31-03-004-2020-00194-00

DIRECCION PARA NOTIFICACION A LAS PARTES

ACCIONANTE: ALEJANDRO DURANGO SILVA CORREO : [ALEJANDRO-DURANGO@HOTMAIL.ES](mailto:ALEJANDRO-DURANGO@HOTMAIL.ES)

ACCONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS CORREO: [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)  
[unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co)